

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PALOCABILDO - TOLIMA	Proceso: Acción de tutela Accionante: E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo. Accionadas: Carrocerías el Sol y Alfa Motors S. A. S. Radicación: 2021-00067-00 Asunto: Fallo de primera instancia
---	---	--

Palocabildo Tolima, trece de julio de dos mil veintiuno

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

La E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo a través de su representante legal instauró acción de tutela en contra de las sociedades Carrocerías el Sol y Alfa Motors S. A. S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Expresa la accionante que el 22 de abril de 2021 presentó un derecho de petición ante las accionadas tendiente a obtener el certificado de importación de un vehículo que adquirió para poder adelantar los trámites pertinentes de matrícula, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta.

La acción de tutela fue admitida por parte de este Despacho Judicial mediante auto del 30 de junio de 2021, a través del cual se dispuso darle a la actuación el trámite legal y constitucionalmente correspondiente.

La accionada Alfa Motors S. A. S. señala que nunca recibió el derecho de petición no obstante procede a enviar como anexo de la contestación el certificado de importación solicitado por la accionante.

La otra accionada optó por guardar silencio.

Surtido el anterior trámite procesal, se procede a resolver la presente acción de tutela, previas las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Dicho amparo tiene un carácter residual o subsidiario y no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos y no puede converger con otras vías judiciales, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para eludir el que de modo específico ha sido consagrado o regulado en la Ley, estatutos o reglamentos, para la salvaguarda de derechos que se consideren vulnerados o en vía de serlo, y así lo ha definido la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia T – 469 de 2003 que reiteró el criterio jurisprudencial plasmado por esa Corporación en la sentencia T – 1665 de 2000, que al efecto puntualizó:

“(...) De manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado la naturaleza residual y subsidiaria que se le reconoce a la acción de tutela para la defensa de derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por conductas atribuibles a particulares en circunstancias excepcionales. No es posible entonces, ejercer el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política cuando el particular que considera vulnerados sus derechos fundamentales tiene a su disposición otros mecanismos judiciales de protección...”

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla la omisión y el derecho - deber que tiene el accionante de cumplir con las acciones, instancias y procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad para la salvaguarda y garantía de protección de los derechos subjetivos.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la naturaleza jurídica de la acción de tutela, es de carácter subsidiario y residual, lo cual sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A partir del criterio jurisprudencial expuesto, el Juez constitucional entra a establecer si en el caso sometido para su estudio, se cumplen las condiciones que hacen viable la protección constitucional por vía de tutela.

Revisados los antecedentes del caso, encuentra este Despacho Judicial que el inconformismo de la accionante, radica en el hecho de que presentó un derecho de petición ante las accionadas que no ha sido contestado. A su turno, una de las accionadas señala que si bien no recibió el derecho de petición, al enterarse del mismo por conducto de esta acción de tutela procedía a contestarlo y para ello allegó el respectivo certificado de importación.

Al efecto, el derecho fundamental consagrado en el artículo artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

“(...)3-El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

4-Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario...”¹

Además, ha sido calificado como un derecho activo, porque sólo es susceptible de vulneración o amenaza cuando, presentada una petición, ésta no se resuelve dentro de los perentorios términos establecidos por el ordenamiento jurídico. También está suficientemente decantado que si no se otorga una respuesta de fondo, concreta y definitiva el mismo sigue conculcado cuando la resolución no se encuentra dotada de estas características.

En el presente evento considera este Despacho Judicial que la respuesta otorgada por la accionada, así sea a través de esta acción de tutela genera la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante que tenía como fin que cualquiera de las accionadas le allegara la declaración de importación de un vehículo, lo cual genera una carencia actual de objeto, por lo que habrá de negarse el amparo de tutela solicitado. En la notificación de este fallo de tutela a la parte accionante anéxese el documento denominado declaración de importación allegado por la accionada con el fin de satisfacer su derecho de petición.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹ Sentencia T-587/06. Referencia: expediente T-1322827. Acción de tutela instaurada por Maricela González Ruiz contra la Alcaldía Municipal de Palmira (Valle del Cauca). Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA. 27 de Julio de 2006

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de tutela solicitado por la E. S. E. Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991. En la notificación de este fallo de tutela a la parte accionante anéxese el documento denominado declaración de importación allegado por la accionada con el fin de satisfacer su derecho de petición.

TERCERO.- Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no sea impugnada por las partes.

NOTIFÍQUESE


FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA

Juez
(Rad. 2021-00067-00)